

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00417 00**

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Gloria Gelves de Poveda, Alberto Poveda Rojas y Sivic Ltda.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$22'244.952.00 por concepto de 15 cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2022 cada uno a razón de \$323.089.00 x 1, \$1.535.837.00 x 14.

1.2.- Por la suma de \$3.071.674.00 por concepto de la cláusula penal.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados hasta antes de dictar la sentencia.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4368065da565c10a69e4c15695ceb87372542f7c33d4bc97e95b5a44c5b9616**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00702 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique el valor actual del canon de arrendamiento y discrimine el monto a que ascienden los valores adeudados a efectos de dar aplicación la numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

2.- Como quiera que no solicito medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada, en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, lo anterior como quiera que de la cadena de correos aportada no se evidencia el envío de la demanda que menciona en los hechos.

3.- Remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección electrónica o física reportada.

4.- En los términos del artículo 83 del Código General del Proceso indique los linderos específicos del bien objeto de restitución.

5.- Aporte el poder otorgado por la señora Rosa Herminda Rodriguez Pesca al señor José Joaquín Medina, en el que se demuestre la facultad para poder suscribir el contrato de arrendamiento objeto de este asunto.

6.- Alléguese el contrato de arrendamiento debidamente digitalizado, como quiera que el aportado se encuentra ilegible.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f980bac5a6645c264179410f88407270b9afe2244dc0b3aedad971265f412**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00919 00**

No obstante haberse subsanado la demanda de acuerdo con lo solicitado mediante providencia del 15 de julio del año en curso y ante la documentación aportada por el actor; resulta necesario de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitir la demanda nuevamente para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aclare la pretensión 73, en el entendido de que una vez vencidas las cuotas hasta la presentación de la demanda, deviene acelerar el capital para deprecar una suma líquida de dinero por dicho concepto.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9154aa11ce0f8c811f0c88f67f71d22631e8aa869bca92fc67ddab3b0783991**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00963 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del 3 de agosto hogaño; obsérvese que en el numeral 1º y 2º, se le requirió para que enviara la demanda y la subsanación a los demandados conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, el apoderado de la parte demandante realizó esta labor enviándola a través de correo certificado a la dirección Carrera 13 C No. 32-43 sur a ambos demandados, dirección que difiere de las señaladas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, al margen que esta sea la estipulada en el contrato de arrendamiento.

Consecuencia de ello es que no dio cumplimiento a lo allí normado reiterando las falencias advertidas, por tanto, es que el presente asunto deba ser rechazado.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE,**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87490f2b5224db908ba8e9bc85afd4e289eed416aa53a838f93581eaaf9ffc4**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00991 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 3 de agosto de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03deca5e115b7a4092e89e6a70bbe74fe8aab7c5f42cdaf9bc361f6bc7c2d6**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00999 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 3 de agosto de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c302e8d26afe831763aadf1ca0de2eb000a12b24d770b99768507ca897b0201**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01128 00**

Se niega el mandamiento de pago incoado en la demanda, toda vez no se allegó título alguno que soporte las pensiones y que reúna los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago acumulado, por las razones que anteceden.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a devolución, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f63d72c255e53401282ab976d6e033dcac40bdba65ed7119865b96e6739a3**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01129 00**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Michael Eduardo Bernal Bernal** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$15´000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 33015152369 allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2.220.612.84 por concepto de intereses de plazo.

1.4. Por la suma de \$446.282.00 por concepto de comisión MYPIME.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Anzola Franco, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae4434947f7d2e70e143ac2c4b8d8c057627508444f2e007779c6e2b7013cb**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA- Rad. No. 110014003061 2022 01130 00 (Sede Judicial de origen Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal No. 7305540890020210002600)**

Teniendo en cuenta, la providencia del 18 de febrero de 2022 (archivo digital 26), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, el Despacho DISPONE:

1. Se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, como quiere que el Despacho de origen declaro probada la excepción previa de falta de competencia.
2. Por Secretaria requiérase al juzgado primigenio a fin de que se sirva poner a disposición de este despacho, el titulo consignado correspondiente a la suma estimada como indemnización.
3. Secretaria ingrese este asunto, una vez ejecutoriada la presente providencia para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d1480e40a7e720b7cf004ceaf4342544ed9af8d27f6eb0fc7f2d6aa70a6a55**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01131 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Yeny Carolina González Buitrago** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$15'028.368.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 150001177689 allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$735.780.00 por concepto de intereses de plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

# GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

## JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464260e8338ca3f6309f1d117fdf5b8a37b20b1d02f5f6f8033b35f07744a30f**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01132 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare la clase de proceso que pretende instaurar, lo anterior como quiera que en la referencia se indica “EJECUTIVO DE EJECUCION”, en el líbello introductorio “DEMANDA EJECUTIVA” y las pretensiones elevadas corresponden a un proceso declarativo.

2.- Con base en lo anterior y de ser necesario allegue nuevo poder.

3.- En tratándose de un proceso declarativo, aclare el motivo por el cual deprecia la existencia de un contrato de arrendamiento, cuando el mismo es aportado como prueba.

4.- De acuerdo con lo anterior y de ser necesario excluya la pretensión segunda, toda vez que la misma deviene de la naturaleza de la primera.

5.- Con base en lo anterior y de ser necesario, ajuste las pretensiones condenatorias.

6.- Con base en lo anterior ajuste la pretensión número cuatro, en el entendido que la misma es de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

7.- Indique los fundamentos de derecho respecto del proceso que pretende instaurar.

8.- Aclare quien instaura la demanda si una persona natural o jurídica, de ser necesario allegue nueva demanda y nuevo poder.

9.- En tratándose de persona jurídica acredite su existencia y representación legal.

10.- Indique la dirección de quienes conforman la parte demandada o su desconocimiento.

11.- De acuerdo a la naturaleza del proceso que pretende instaurar, aclare el acápite de competencia y cuantía.

12.- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8683f26a9e0598a19ba3a013268c4cd9785ea50d3d04fa3ac43dc870fe832**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01133 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare el motivo por el cual en la pretensión segunda, deprecia intereses de plazo respecto de un periodo imposible de limitar, lo anterior si se tiene en cuenta que el título no tiene fecha de creación y su vencimiento no es hasta la fecha pedida.

2.- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

3.- Acredite la existencia y representación legal de la parte actora.

4.-Allegue poder y demanda dirigida a esta clase de Juzgados.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33be996e986b2e21e64b49fc9aecc27999f46f99e9301b0c682f1e0b15fdcdba**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01135 00**

Se niega el mandamiento de pago incoado en la demanda, toda vez que el documento arrimado como título, carece de la constancia de ejecutoria que prevé en numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago acumulado, por las razones que anteceden.

**2.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a devolución, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a737c9c668a205d55bf3cab0c823efdb37936840610fe0512d1bbe79f9c20**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01136 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, allegue al plenario, el escrito de la demanda y el título báculo de la ejecución, lo anterior como quiera que no fueron aportados con las documentales presentadas.
- 2.- Se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538efee4715c6c15f9040338516636d6f671451d751f7a983878605171c8896**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01137 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.** contra **Albeiro Ramon Losada** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 1645715

1.1. Por el monto de \$19'290.388, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 20 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Por Secretaría procédase con el emplazamiento de la parte demandada, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Nathalia Forero Zarate, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefb551bbffb4ebd90bd1f470027bf80e96a13a1598f80eaac06502db3ac138**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01138 00**

El juzgado niega las pretensiones contenidas en la demanda teniendo en cuenta que los aspectos para considerar valido un título valor o un título ejecutivo (Acta de conciliación en equidad y justicia de paz), son los de ser claros, expresos y exigibles.

Lo anterior, como quiera que efectuado el análisis del documento base de la acción, se tiene que no existe una obligación allí contenida a cargo de las demandadas; en primer lugar, porque la señora Gloria Segura Montenegro si bien se obligó a cancelar la suma de \$24'000.000 a cada uno de sus hermanos copropietarios del inmueble según lo acordado, no es menos cierto que la transferencia del bien se realizó a la señora Nubia Segura Montenegro tal como quedo registrado en el certificado de tradición aportado. Situación que desdibuja lo acordado, pues no sería la demandada Gloria Segura quien deba efectuar el pago.

En este orden de ideas, y a pesar que las partes acordaron de manera verbal se transferían los derechos herenciales a la demandada Nubia Segura, no es menos cierto que el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución en nada la obliga a sufragar la suma pretendida por el demandante, es decir frente a ella no existe título alguno, no cumpliéndose lo requisitos exigidos en el artículo 422 de la Ley procesal, razón principal por la cual, el mandamiento de pago será negado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.** - **DEVOLVER** en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9fae9cfea75540379dbd861e932ad3cd743bad2563d8efd6397b0e59ad052**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01138 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que no solicito medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada, en aplicación al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección electrónica o física reportada.

3.- En los términos del artículo 83 del Código General del Proceso indique los linderos específicos del bien objeto de restitución. Lo anterior, como quiera que del mismo contrato de arrendamiento indica que: “los demás linderos generales de la agrupación de vivienda Metrópolis unidad 30 Propiedad Horizontal y linderos especiales del apartamento ciento cuatro (104) del interior cuatro (4) objeto de este contrato, se anexan y hacen parte integral de este contrato de arrendamiento”.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e98d92ed7163a5c52f714600b93c9c6c575db32ad0a18915b8b007efd3040f**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01141 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S. “Deudu” como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.** contra **Esneider** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 7212231

1.1. Por el monto de \$15'656.000, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que el Representante Legal de la sociedad demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333fb31f63c854728b271eeb930bb609e78bcbb96fda60715f6ce37ac1987b01**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01142 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- Indique al Despacho el valor de capital, la tasa y el periodo sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios de la pretensión 2.2., de ser necesario reformule la pretensión discriminando uno a uno sus componentes. De igual manera tenga en cuenta que los intereses moratorios son exigibles a partir del día siguiente de la exigibilidad y valor adeudado está en un solo componente.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05049e9bf83eb2f9ed0d19a36a30824719b790132f5e347a5a6c01fd322aeeef9**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01143 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”** contra **Sandra Yolima Cifuentes Daza** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 11000502168

1.1. Por el monto de \$2'258.128.24, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto como apoderada judicial de la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, sociedad que funge como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171f8a845dee74f7438488ee3584113e97699d7918934130e98c2ca214842bf1**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01144 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Daniel Tapasco Loaiza** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$426.189.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 318800010057415725 allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$6´500.000.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 77000002306 allegado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb358e51c53052dbb6c164d6b635be58bfa5216c14c949b28b9a94ec77ccf92d**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01145 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Hermanas de la Caridad del cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha** contra **Rafael Alberto Castillo Ardila, Clara Inés Martínez Giraldo Y Ana Yolanda Martínez Giraldo** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3'252.000.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 000345 allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Armando Niño Pérez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ (2)**

hhpr

<p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb17a05d8cfafe7a00c397367213ca8d0bf6f467aaf680193105cf5cce955a5**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01146 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Formule la pretensión primera de acuerdo con la naturaleza del proceso que pretende instaurar. (Restitución de inmueble)

2.- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy 30 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be202b8a89def33f8a91b558b13d0fb9bea1c00c13cd8be469b2a8b05a2c42**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2018 00082 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de contestación de la demanda, propuesto por la apoderada judicial (curadora ad-litem) de la parte pasiva.

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C.G.P., el Juzgado DISPONE:

**Primero:** Señalar la hora de las 9:00 am del día 26 del mes de octubre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.392 concordado con los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**Segundo:** De otro lado de acuerdo con el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte: A cargo de la Representante Legal de la Propiedad Horizontal demandante.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

**Tercero:** Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2016 01182 00 EJ

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Oficiése.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. <b>30 AGO 2022</b>
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., **29 AGO 2022**

Rad. No. 110014003061 2019 02170 00

Como quiera que se reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado Juan Sebastián Perez Cañon como empleado de la empresa GSG Gestión de Servicios Globales S.A.S., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$38'000.000.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N <sup>o</sup> 26 fijado hoy <b>30 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2019 01288 00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante, con miras a reponer el auto de fecha 26 de mayo de 2021 por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### 1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que la providencia impugnada debe ser repuesta bajo el entendido de que mediante correos electrónicos de los días 17 de septiembre y 5 de octubre de 2020, aportó las constancias de notificación a la pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Bajo los argumentos citados, pasa el Despacho a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De entrada y sin mayor análisis, se advierte la prosperidad del recurso en la medida en que, con dicho memorial se aportaron las pruebas de radicación de las constancias de notificación a la pasiva en los términos del artículo por él citado, al correo oficial del Juzgado con fecha anterior a la del proferimiento del auto atacado, para continuar el trámite que nos ocupa.

No obstante lo anterior y como quiera que según información aportada por la secretaria, dichos mensajes no aparecen en el correo, será del caso, requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aportar nuevamente dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE.**

1.- **REPONER** la providencia de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar nuevamente los documentos contentivos de la notificación a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>26</u> fijado hoy, <u>30</u> <u>2022</u> a la hora de las 8.00 A.M. <u>30 ALCU 2022</u>
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 28 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2003 00670 00

Como quiera que el poder obrante a folio 273 de esta encuadernación cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería a la abogada Angela María Saavedra Almario como apoderada judicial de la parte demandada Mario Alberto Peña Rodríguez, conforme y para los fines del mandato conferido.

Teniendo en cuenta que a folio 268 de la presente encuadernación, se entregó a la parte demandante la suma de \$8'717.575.31, correspondiente a la liquidación de crédito y costas aprobadas posterior al remate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tengas en cuenta que los oficios de cancelación de medida cautelar ordenados en el numeral segundo de la providencia del 22 de agosto de 2005 fueron entregados a la rematante.

TERCERO: En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

QUINTO: Entréguese los dineros obrantes para el presente asunto a la parte demandada Mario Alberto Peña Rodríguez. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2012 00728 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 285 del C.G.P., se aclara la providencia del 24 de noviembre de 2014, en el sentido que el número del proceso es 2012-0728 y no como quedara allí anotado. En lo demás el auto quedará incólume.

Por otro lado, en atención a la solicitud que precede, secretaría proceda a elaborar el oficio de levantamiento de medidas cautelares ordenado en el numeral 2º de la providencia arriba en mención y entréguesele a la parte demandada. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., **29 AGO 2022**

Rad. No. 110014003061 **2019 01861 00**

Atendiendo la solicitud formulada por el endosatario en procuración de la parte actora, en escrito visible a folio 19, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso primero del auto de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedara así:

*“Que, por auto del 19 de noviembre de 2019, se profirió mandamiento de pago a favor de Néstor Antonio Riaño González contra Omar Andres Cano Calderón, por las sumas contenidas en el título báculo de la ejecución.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

Por otra parte, se aprueba la liquidación de costas visible a folio 17 del cuaderno principal de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 8 de Julio de 2022.

Finalmente secretaría, remita el expediente a la Oficina Judicial de Ejecución para que continúen el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado <del>Nº</del> fijado hoy <b>30 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003060 2017 00814 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Afirmó en síntesis la recurrente, que se configuran hechos que dan lugar a la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, toda vez que se debe allegar la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia a fin de poder establecer el porcentaje que le correspondió a cada uno de los herederos y demandantes. Añade que en el proceso ejecutivo hipotecario lo que se debe pretender es el pago y no la adjudicación del bien inmueble, aunado a que no existe certeza respecto de lo que se pretende.

A su turno el demandante replicó que la demanda cumple con los requisitos de ley y que el hecho de que a qué herederos le correspondió esta acreencia dentro del proceso de sucesión, no es del resorte del proceso ejecutivo, puesto que dicha circunstancia le compete exclusivamente a ellos. Aunado a lo anterior aclara la primera pretensión para solicitar la adjudicación a favor de todos sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

1.- El medio exceptivo fundado en la **ineptitud de la demanda** y que aquí se resolverá por el recurso de reposición conforme lo preceptúa el numeral 3 del Art. 442 del Código General del proceso, está llamado a prosperar solo en dos casos: a) cuando la demanda no cumple las exigencias legales previstas por los artículos 82, 83 y 84 del ibidem, por ejemplo, cuando no se expresa la vecindad de una de las partes; lo que se pide; los hechos en que se fundamenta o, en fin, no se discrimine el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan o, no se determina de manera precisa el objeto de la pretensión; y b) cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, caso en el cual el Juez no puede desacumularlas para conocer únicamente de las que procesalmente sean idóneas porque el demandante las somete a su consideración todas.

Es palpable, el sentido y la importancia de la formalidad reclamada por la norma señalada, pues es el fin, lograr una confección perfecta, ajustada en un todo a las exigencias reclamadas por la ley de los ritos que permita guiar el desarrollo de la litis, dentro de los trámites procesales establecidos, evitando un desgaste inoficioso de la administración judicial. En otras palabras, el fin del legislador es sanear los posibles defectos que el libelista haya pasado en su escrito demandatorio, para impedir la existencia de vicios capaces de engendrar nulidad alguna en el transcurso del proceso. En este orden de ideas, cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda en cualquiera de las modalidades

inicialmente señaladas, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del proceso.

Ahora bien, al no requerir de pruebas, pues el interrogatorio solicitado resulta impertinente e inútil, pues basta para la demostración de los hechos alegados la documental aportada, es menester pronunciarnos frente a los argumentos expuestos en la excepción planteada.

En primer lugar, frente a lo dicho respecto a que en ese trámite lo que procede es únicamente la pretensión por pago y no la adjudicación, dicho argumento se encuentra totalmente alejado de la realidad a voces del artículo 467 de la norma en comento el cual prevé la figura reclamada.

En segundo lugar, y frente a que en la demanda se solicitó la adjudicación sólo frente a uno de los herederos, ha de tenerse en cuenta que la actora en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de este recurso, aclaró la pretensión para que se adjudique a nombre de todos sus poderdantes.

No sucede lo mismo respecto de la acreditación del fallecimiento de quien fuese el acreedor, pues en ese caso, el inciso segundo del artículo 85 ib, reclama la acreditación de la existencia y representación legal de quien acude a la jurisdicción; y la prueba para ello no es más que el registro de defunción y para los herederos, el registro civil de nacimiento y no la copia de la sentencia como alude la demandada.

Con base en lo anterior, será menester revocar la providencia censurada para en su lugar inadmitir la demanda a fin de que se arrime la documental requerida, no obstante y teniendo en cuenta que ya obran al plenario los documentos que acreditan la existencia y representación legal tanto del causante como de los herederos y que se modificó la pretensión primera, resulta necesario librar nuevo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

**2.- Librar** mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de menor cuantía a favor de la **Sucesión de Isidro Rodríguez Medina** contra **Eva Vega Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por el monto de \$55´.000.000.oo, por concepto de capital insoluto conforme a la escritura pública No. 2891 de la Notaría Cuarta del Círculo allegada como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde el 5 de agosto de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese esta providencia al demandado por estado.

6.- Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Correspondiente a fin de que se sirva inscribir la medida comunicada por el Juzgado 42 de pequeñas causas y Competencia Múltiple mediante oficio 495 del 4 de abril de 2019, a nombre de este Juzgado, y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

7.- Tienese como apoderado de la parte actora al abogado Víctor H. Corredor Corredor y de la demandada a la abogada Mary Leidy Varón García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy <b>30 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2015 01165 00

Previo al reconocimiento de personería solicitado, alléguese la constancia de vigencia de la escritura 2313 del 12 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bastillo G.*  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N <sup>o</sup> 86 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. <b>30 AGO 2022</b>
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

**Proceso No. 110014003061 2017 00478 00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante, con miras a reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2021 por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**3. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia impugnada debe ser revocada bajo el entendido de que mediante correos electrónicos de los días 15 de julio y 16 de julio, aportó las constancias de notificación a la pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo los argumentos citados, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

**4. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Ha de partirse de que mediante auto del 1 de junio de 2021, se requirió al demandante a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído allegara la constancia de recibido del correo electrónico enviado el 25 de noviembre de 2020 al demandado Carlos Eduardo Mogollón, dicho término feneció el 19 de julio de dicho año; sin embargo mediante correos aportados por el apoderado de la demandante de fecha 14 y 15 de julio de 2021, los cuales no habían sido agregados al expediente, se aportó lo solicitado en el auto de requerimiento

En consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso y en auto de esta misma fecha, se dispondrá con lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, resuelve:

**REPONER** la providencia de fecha 18 de agosto de 2021, mediante la cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

**Proceso No. 110014003061 2017 00478 00**

Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada Sonia Margarita González Gómez, por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido el termino arriba establecido, secretaría ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 **2000 00971 00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el número del radicado señalado en auto del 21 de junio de 2022, el cual quedará así:

“Rad. No. 1100140030612000 00971 00.”.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <del>30</del> fijado hoy <b>30 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2017 00069 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el último movimiento que tuvo el presente asunto data del 14 de junio de 2018 (fl. 7 cd 3) y la parte actora no ha realizado solicitud alguna para continuar el trámite pertinente. Por lo anterior, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1° Decretar la terminación del proceso de ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.
- 3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 4° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2019 01866 00

Que, por auto del 29 de noviembre de 2019, se profirió mandamiento de pagó a favor de Sistemcobro S.A.S. y en contra de Juan Carlos Ochoa Porras, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 850.000 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>26</u> fijado hoy <u>30</u> a la hora de las 8.00 A.M. <u>AGO 2022</u>
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2019 01910 00

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados en caso de ser pertinente. Oficiése.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2019 01873 00

Téngase en cuenta que en auto del 11 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos estipulados en el C.G.P., o que acreditara el diligenciamiento del oficio 19-3215, caso al cual guardó silencio.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1° Decretar la terminación del proceso de ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.
- 3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 4° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2018 00826 00

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso principal y acumulado, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>80</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2020 00006 00

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86 fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

22.9 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2016 01064 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero y 21 de junio de 2022, esto es aportando un nuevo avalúo del bien objeto de división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. 30 AGO 2022
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2019 01517 00

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Oficiese.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 06 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

1950 AGO 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2006 01279 00

Previo a realizar las correcciones a que haya lugar, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar al plenario el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-469791, a efectos de tener certeza de las anotaciones con las cuales se registraron las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> fijado hoy <u>29 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 **2019 01874 00**

Por el memorialista aclárese lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que según informe de radicación, el proceso se presentó sin medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado <del>NO</del> fijado hoy <b>13 0 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2010 01425 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaria requiérase mediante oficio, el cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de junio de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado <del>NO</del> fijado hoy <u>29 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2017 01085 00

Del escrito presentado por la parte actora (demanda ejecutiva) se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, lo anterior toda vez que este Juzgado mediante Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 fue convertido en de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, además porque las pretensiones por la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución ascienden a la suma de \$83.000.000.00, lo que conlleva a que la suma sea de menor cuantía pues superan los 40 SMLMV de conformidad con lo normado en el 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aras de no vulnerar el principio de la doble instancia y el debido proceso y a efectos de evitar futuras nulidades, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 000 fijado hoy <u>13 D AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2020 00282 00

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada fue notificada por estado, tal como se señalo en auto del 8 de julio pasado (fl. 13), sin que haya contestado la demanda o pagado la obligación, resulta procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'500.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G*  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2019 01893 00

Previo a tener por notificado al demandado Noe Mesa, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva aportar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el citatorio de notificación personal y la notificación por aviso; lo anterior, como quiera que en los anexos de los correos electrónicos no obran dichas documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2017 00849 00

Se deja en conocimiento del memorialista el anterior informe secretarial sobre la no existencia de depósitos judiciales para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>28</i> fijado hoy <b>30 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2019 01900 00

Previo a tener por notificado a la demandada, se requiere a la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 21 de junio de 2022, lo anterior en razón a que las documentales de notificación fueron presentadas por la abogada Tatiana Moya a quien en la actualidad no se le ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> fijado hoy <u>29 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2019

Rad. No. 110014003061 **2019 00770 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Luz Helena Villa Henao se notificó personalmente a través de curador ad litem quien, dentro del término conferido, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Juan Lozano Barahona, como apoderado de la parte pasiva arriba mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u> fijado hoy <u>29 AGO 2019</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 **2014 00239 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 25 de abril de 2022 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta identificado con cedula de ciudadanía No. 39.658.304 y TP No. 118.986, quien recibe notificaciones en la Cra 7 No. 12C-28 of 206 de esta ciudad, correo electrónico [abogadasandratorres@asejuridicasst.org](mailto:abogadasandratorres@asejuridicasst.org), abonado telefónico 310387670203435952<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy <u>13 0 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

<sup>1</sup> Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2018 00502 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por parte del demandante, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 18 de agosto de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 276 fijado hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14,

Bogotá D.C., 13 de AGO 2022

Rad. No. 110014003061 **2015 00416 00**

A efectos de continuar con el respectivo trámite y de acuerdo con la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal, por Secretaria remítase nuevamente los documentos relacionados en el oficio visto a folio 312 incluyendo el cuestionario aportado a folio 291 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N <sup>o</sup> 16 fijado hoy <u>13 de AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 **2019 01139 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 8 de julio de 2022, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° Decretar la terminación del proceso de ejecutivo por desistimiento tácito.

2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 06 fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14  
Bogotá D.C., 29 AGO 2019  
Rad. No. 110014003061 2008 00989 00

A efectos de continuar con el respectivo trámite y de acuerdo con la respuesta de la Secretaria de Movilidad vista a folio 30, por secretaría remítasele a dicho ente copia del oficio 1919-2187 de 26 de agosto de 2019 para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy <u>29 AGO 2019</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

**Proceso No. 110014003061 2007 01450 00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del demandado Carlos Eladio Parada Gómez, con miras a reponer el auto de fecha 21 de junio de 2022 por medio del cual se ordenó entregar dineros a la parte demandada consignados con posterioridad a la ejecutoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia impugnada debe ser revocada bajo el entendido de que como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito desde el año 2014, las cosas deben volver al estado en que se encontraban al inicio, por ende el Despacho debe ordenar la entrega de la totalidad de los dineros que le fueron descontados al demandado sin condicionamiento alguno.

Bajo los argumentos citados, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Ha de partirse de que si un proceso de ejecución cuenta con bienes embargados y/o secuestrados, y la parte interesada no hace las gestiones o peticiones para el remate de los mismos y la satisfacción del crédito, obvio es entender o que ha perdido interés o que maliciosamente actúa en orden a obtener mayor provecho, por ejemplo, por intereses moratorios; en virtud de ello, opera la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G. del P.

Ahora y como quiera que mediante el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y como quiera que los dineros objeto de embargo no son fruto de transacción alguna y que la sanción es por el desinterés del demandante, la consecuencia lógica es que los mismos se devuelvan a quien le fueron descontados.

En consecuencia, se revocará el inciso primero del auto objeto del recurso para en su lugar ordenar la devolución de los dineros existentes a quien le fueron descontados, previa verificación de embargo de remanentes.

Finalmente, se negará la apelación por improcedente, ya que el presente asunto es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, resuelve:

1.- **REPONER** el inciso primero de la providencia de fecha 21 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó la entrega de dineros descontados a partir de la ejecutoria del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** la entrega de los dineros existentes para el presente asunto a quien le fueron descontados, previa verificación de embargo de remanentes.

3.- **NEGAR** el recurso de alzada por improcedente, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.  
Bogotá D.C., 29 AGO 2022  
Rad. No. 110014003061 2020 00246 00

Se deja en conocimiento, el anterior informe de títulos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 006 fijado hoy <u>30 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodriguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 2017 00701 00

Requírase al secuestre Gestiones Administrativas S.A.S., a fin de que rinda informe sobre su gestión realizada, anexando los documentos de rigor, lo anterior en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaria.

Por otro lado, por secretaría requírase por segunda vez al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en los términos del auto adiado el 8 de julio de 2022. Lo anterior so pena de iniciar el trámite de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Gigliola Bustillo G.*  
GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por aplicación en estado N° 08 fijado hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 29 AGO 2022

Rad. No. 110014003061 **2011 00895 00**

Se reconoce personería a la abogada Norma Constanza Acevedo Galindo como apoderada de la demandada Sonia Marcela Becerra Valderrama quien goza de amparo de pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Niegase la solicitud de terminación arrimada por la citada togada, en la medida en que las actuaciones pendientes por realizar no estaban en cabeza del demandante, pues las mismas obedecen a la petición realizada por la demandada en cuestión, respecto del amparo de pobreza solicitado, que inclusive tuvo la contundencia para aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a que los abogados designados y relevados por el despacho no aceptaban.

De otro lado, no es cierto que la citada demandada no haya tenido una defensa técnica, pues las excepciones por ella planteadas lo fueron a través de una abogada en su representación (fls. 46 a 48); además las pruebas solicitadas se decretaron en audiencia del 10 de septiembre de 2013.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 36 fijado hoy <b>30 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría